

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**LABORAL. UN TCC RESOLVIÓ QUE ES INNECESARIO AGOTAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO**[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 30/2023, determinó que cuando una mujer que padece cáncer reclama su despido injustificado relacionado con faltas injustificadas, es innecesario agotar la conciliación prejudicial.

Esta decisión se basa en que, en el nuevo sistema de justicia laboral, la conciliación es una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia y, como regla general, debe agotarse antes de acudir a la instancia judicial.

No obstante lo anterior, el legislador estableció como casos de excepción en el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual. Por tanto, cuando la actora sea una mujer con cáncer, la sola manifestación de que fue despedida injustificadamente con motivo de su enfermedad, debe juzgarse con perspectiva de género y realizarse un escrutinio estricto, conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, por lo que puede acudir directamente al juicio laboral, sin agotar la conciliación prejudicial.

ADMINISTRATIVA. EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS RESOLVIÓ QUE DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (“TEJA”) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 246/2023, determinó que la demanda de amparo directo presentada a través del TEJA sin firma electrónica, cumple con el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo.

Al respecto, dicho asunto derivó de Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al examinar la validez de la demanda de amparo directo presentada a través del TEJA previsto en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el uso, buen funcionamiento e incorporación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y jurisdiccionales proporcionados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de julio de 2021. Mientras que uno consideró que la presentación de la demanda sin firma autógrafa cumple con el principio de instancia de parte agraviada, al ser posible identificar a quien incorporó el documento al sistema por medio del usuario utilizado; el otro estableció que la presentación de la demanda con firma escaneada no cumple con ese principio, al ser necesaria una firma electrónica y no una versión digitalizada de la firma autógrafa.

En ese sentido, el Pleno se basó en la contradicción de tesis 220/2017 emitida por la Segunda Sala de la SCJN, en la que determinó que la falta de convenio de coordinación entre el Consejo de la Judicatura Federal y los Poderes Judiciales Locales no es imputable a los particulares, sino a las autoridades jurisdiccionales. Aunque el envío de promociones electrónicas a través del TEJA no se realiza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (“FIREL”), la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), o la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial del Estado de México (“FEJEM”), el registro y la obtención de la contraseña en el TEJA constituyen elementos objetivos que evidencian la voluntad de los justiciables para promover el amparo directo, ya que permiten conocer la identidad de la persona que lo utiliza y aseguran que quien lo hace tiene facultades para ello.

Además, aunque no existe un acuerdo de interconexión tecnológica entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 178 de la Ley de Amparo, los secretarios del TEJA del Estado de México deben certificar los elementos que permitan corroborar la vinculación de la persona que presentó la demanda a través del TEJA. Lo anterior, posibilita conocer el usuario que la presentó y, en caso de que no se haya enviado dicha certificación, el TCC está facultado para solicitarla, ya que constituye el parámetro con el que puede tenerse por satisfecho el principio de instancia de parte agraviada.

CIVIL. EL PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, DETERMINÓ QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA LA RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los recursos de queja 341/2023 y 345/2023, determinó que procede la suspensión provisional cuando se reclama la retención de cuentas bancarias decretada en un procedimiento mercantil, para el efecto de que se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del impetrante de amparo.

Dicho asunto derivó de diferentes criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver recursos de queja derivados de juicios de amparo en los que se solicitó la suspensión provisional contra la retención de cuentas bancarias dictada como medida cautelar en un juicio ejecutivo mercantil en el que se demandó a una persona moral y a sus socios. Mientras que uno sostuvo que es procedente para que la retención de bienes se levante por el excedente garantizado con bienes de la persona moral deudora y hasta el monto de las aportaciones del socio peticionario de amparo; el otro la consideró improcedente por ser ese efecto restitutorio y constitutivo de derechos, lo que es propio de la sentencia de amparo.

La decisión del Pleno se basó en que, la suspensión provisional sobre la retención de cuentas bancarias del socio quejoso, manteniendo la garantía a cargo de la persona moral, permite una protección anticipada similar a la del amparo. Es decir, no anula la providencia cautelar, sino solo ajusta la retención. Si se niega el amparo, las consecuencias de la suspensión pueden revertirse, dado su carácter transitorio y breve. La providencia cautelar garantiza el juicio de origen con la retención sobre bienes de la sociedad y la fianza para la suspensión.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) en la contradicción de tesis 14/2012 establece que la sentencia se ejecuta primero en bienes de la sociedad y, si son insuficientes, en los de los socios hasta su participación, conforme al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ese sentido, la suspensión no perjudica el interés social ni contraviene el orden público, afectando solo el ámbito privado de las partes. Por último, el Juez de Distrito debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales y una garantía suficiente para cubrir posibles daños.

LABORAL. UN TRIBUNAL COLEGIADO (“TCC”) DETERMINÓ QUE PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE DEMANDA CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO[Más Información...](#)

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo en revisión 1087/2022, determinó que procede desechar la demanda laboral cuando se pretenda la nulidad de un convenio de terminación de la relación de trabajo ratificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, por vicios en el consentimiento.

Esta decisión se basa que de la interpretación a contrario sensu de los artículos 48, quinto párrafo y 872, concatenada con el diverso 873 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que no obstante que de dicho ordenamiento no se advierta la figura del desechamiento ante una causa de improcedencia, al pretender la persona actora la nulidad del convenio celebrado y ratificado ante una Junta, de admitirse la demanda y estudiarla se trastocaría el propio acuerdo entre las partes, cuando ya fue elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, lo que resulta improcedente, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: “CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)”, ya que la prosecución del procedimiento no llevaría a ningún fin práctico, pues la actora no obtendría un resultado diferente.

CONTACTOesteban.gorches@mgps.com.mxjuan.blanco@mgps.com.mxfernando.sanchez@mgps.com.mxmaria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mxwww.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México